



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Liliana Rocío Atuesta Montes
Demandado	Fabio Castellanos y Judith Garizado
Asunto	Auto Requiere Pagador
Radicado	680014003022-2022-00324-00

Comoquiera que la abogada de la parte demandante acreditó (archivo PDF 005 del cuaderno 2) haber comunicado el 5 de septiembre de 2022 el oficio con el que se comunica la medida cautelar dispuesta en proveído del 28 de julio de ese mismo año sin resultado alguno, se dispone **requerir** al pagador o tesorero de Contrans S.A. para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe las diligencias tendientes a su acatamiento, so pena de responder por los valores que debió retener a órdenes de este Juzgado, como dicta el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría, **líbrese** los oficios para comunicar al pagador o tesorero de Contrans S.A. esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b286ee25a197cb0d224c8bae72d8e159ea66fc08dcb4b52ff288615c14ec4cdf**

Documento generado en 12/02/2024 06:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Flor Ángela Corzo Echeverry
Asunto	Auto Tiene Notificada a Demandada
Radicado	680014003022-2023-00721-00

Revisada la certificación de la empresa de correo allegada por el extremo actor (folios 3 a 8 del archivo PDF 007 del cuaderno 1), encuentra el Despacho que se obtuvo la notificación personal de la demandada Flor Ángela Corzo Echeverry **a partir de enero 19 de 2024** en cumplimiento de los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al constatarse que los documentos que comprenden la orden de apremio junto con la demanda y sus anexos fueron entregados en la bandeja de correo electrónico denunciada en el libelo introductor.

Trascurrido en silencio el término con que contaba la demandada para proponer excepciones, no queda más camino que dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcfb5aa7091ed21a28149b5f6629a18d9585fc6b028d93d83b91526e270d544**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fianzacrédito Inmobiliario Santander S.A.
Demandado	María Fernanda Jácome Espinel y otro
Asunto	Auto Decreta Suspensión de Proceso
Radicado	680014003022-2023-00385-00

Visto el memorial presentado por la abogada del extremo demandante (archivo PDF 009 del cuaderno 1), concluye el Juzgado que su petición deviene procedente conforme lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.; por lo cual, se decretará la suspensión del presente proceso desde la fecha en que quede ejecutoriada esta decisión y hasta el 1° de septiembre de 2026, momento en el cual el mismo será reanudado, aún de oficio.

De otro lado, teniendo en cuenta que las certificaciones emitidas por la empresa de correo arrimadas por la demandante (folio 53 del archivo PDF 007 y folio 53 del archivo PDF 008 del cuaderno 1) reúnen los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene a los demandados notificados personalmente a partir del 20 de enero de 2024 y no de acuerdo con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. como reclama en su escrito, pues primero ocurrió la entrega del mensaje de datos que la radicación en el Despacho del memorial el 5 de febrero pasado con el que se hizo mención al auto de apremio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. **Tener** notificados personalmente a los demandados María Fernanda y Guiller Alexis Jácome Espinel del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 31 de julio de 2023 a partir de enero 20 de 2024, de conformidad con lo señalado en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (607) 6422292

2. **Suspender** el proceso desde la ejecutoria de esta providencia y hasta el 1° de septiembre de 2026, conforme a la petición elevada por las partes de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543ea5e09e785e9f219e5902e913d48c413d4e237e510acc705a010c5d961633**

Documento generado en 12/02/2024 06:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Liliana Rocío Atuesta Montes
Demandado	Fabio Castellanos y Judith Garizado
Asunto	Auto Requiere Notificar
Radicado	680014003022-2022-00324-00

En cuanto a la solicitud de emplazamiento del demandado Fabio Castellanos, se observa en la certificación de la empresa de correo encargada (folio 3 del archivo PDF 010 del cuaderno 1) que da cuenta que la labor de entregar el citatorio para la notificación personal en la dirección Central Metropolitana Módulo Rojo 2, Cotrans de Bucaramanga, fue infructuosa, mas también se encuentra que sí se pudo entregar la documentación en el lugar de trabajo del citado demandado, pero en la nomenclatura Carrera 21 No. 30 – 28, de Bucaramanga, tal como se aprecia en la guía de envío que reposa en el folio 2 del archivo 05 del cuaderno de medidas, por lo que ante este escenario, refulge que no confluyen los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso; corolario, se negará tal pedimento y en su lugar se requerirá al extremo actor para que intente la notificación de esta persona en tal sitio.

De otro lado, visto que se desconoce el resultado de los requerimientos efectuados a las centrales de riesgo en virtud del auto de abril 13 de 2023¹, atendiendo al deber de impulso procesal establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se ordenará su comunicación a través de secretaría del Despacho, por mandato del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Negar** el emplazamiento del ejecutado Fabio Castellanos, atendiendo lo expresado en la parte motiva de este proveído.

¹ Archivo PDF 06, cuaderno principal.



2. **Requerir** a la parte actora para que intente la notificación del demandado Fabio Castellanos en la Carrera 21 No. 30 – 28, de Bucaramanga.
3. Por secretaría, **remítase** los oficios dirigidos a Experian Colombia S.A. (DATACRÉDITO) y Cifin S.A. (Transunión) para cumplir lo ordenado en el auto del 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfae92624ad7b9d25950e0a65c11ad96f04a1ab79fdb7a2a07f7d09bb0e1c16d**

Documento generado en 12/02/2024 06:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandada	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Andrés Camilo Perea Fernández
Asunto	Auto Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	680014003022-2023-00475-00

1. ASUNTO

1.1 Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado el pasado 11 de octubre de 2023, por la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual decretó medidas cautelares en contra de Andrés Camilo Perea Fernández.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 A través de memorial allegado el día 02 de octubre del 2023, el demandado solicita se tenga notificado por conducta concluyente y solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

2.2 El despacho a través de constancia secretarial remitida al correo del demandado el 06 de octubre de 2023, informa la notificación del proceso y remite el enlace del expediente digital.

2.4 Aunado a lo anterior, el demandado allega Recurso de Reposición en contra del auto del 11 de octubre de 2023, el cual decretó medidas cautelares en su contra. El recurrente manifiesta, que el despacho incurre en error, puesto que, en su interpretación la medida cautelar impuesta le resulta excesiva. En suma, solicita al despacho le sea sustituida la medida cautelar ordenada a su cuenta bancaria, por el embargo e inmovilización a vehículo de su propiedad.

3. TRAMITE DEL RECURSO



3.1 El día 12 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el aquí ejecutado, pero únicamente en cuanto a las excepciones previas incoadas por el actor, no así sobre el ataque en contra del auto que decretó las medidas cautelares.

4. CONSIDERACIONES

Como expresó delantadamente, el recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares fue presentado simultáneamente con las excepciones de mérito, por lo que se infiere que tal embestida en contra del auto en mención se realizó en oportunidad, al tenor de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aunado a que fue argumentado con suficiencia, lo que permite examinar de fondo los reparos expresados.

4.1 CASO EN CONCRETO

Dispuesto lo anterior y frente a las peticiones del demandado en el recurso de reposición presentado, contra el auto del 28 de septiembre de 2023, el cual decretó medidas cautelares en su contra, el despacho no repondrá dicha providencia, por lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 599 del C.G.P. faculta al Juzgador para que limite las medidas cautelares ordenadas, disponiendo que:

<< El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. >>*

A lo anterior, es de señalar que el mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2023, dispuso a ordenar al demandado pagar la suma de (\$5.179.730) por concepto de capital, así como del concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 2,17% mensual, desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 17 de abril de 2023 y sus respectivos intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De



lo anterior, dispuso el Despacho limitar la medida en (\$10.000.000), razón por la cual no excede el límite permitido por la norma en mención.

Decidido esto, el demandado solicita al despacho se sustituya la medida decretada en su cuenta bancaria, por un vehículo que se encuentra en su nombre. A lo anterior, el despacho informa al demandado, que, si su deseo es proteger en específico su cuenta bancaria o algunos de sus bienes objetos de cautela en este proceso, deberá ceñirse a lo consignado en el inciso 2° del artículo 602 del C.G.P., el cual señala que,

“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”

Al tenor de lo indicado con antelación se atisba que el demandado no se encuentra inconforme con la solicitud de la medida decretada, ni con el límite de la misma con la cual se decretó la misma, sino que lo que pretende es que se levante, ofreciendo una garantía, que en este caso es un vehículo de su propiedad, ante lo cual, al no existir ningún reparo en concreto sobre la legalidad de la cautela en cuestión refulge entonces la improcedencia del recurso horizontal.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bucaramanga,

V. RESUELVE

No Reponer el auto del 28 de septiembre de 2023, por el cual se decretó medidas cautelares en favor del Banco Cooperativo Coopcentral en contra del señor Andrés Camilo Perea Fernández.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc6397cf4c2725ef3cbae65a04ea7eff901b4572bc00ff49b4511a6197077d9**

Documento generado en 13/02/2024 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandada	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Andrés Camilo Perea Fernández
Asunto	Auto Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	680014003022-2023-00475-00

1. ASUNTO

1.1 Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado el pasado 11 de octubre de 2023, por la parte demandada, en contra del auto proferido el 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Andrés Camilo Perea Fernández el cual fue promovido por el Banco Cooperativo Coopcentral a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1 Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, el despacho dispuso librar mandamiento de pago en favor del Banco Cooperativo Coopcentral y en contra del señor Andrés Camilo Perea Fernández por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución por la suma de (\$5'179.730) así como del concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital, a la tasa del 2,17% mensual, desde el 29 de diciembre de 2022 hasta el 17 de abril de 2023 y sus respectivos intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2 A través de memorial allegado el día 02 de octubre del 2023, el demandado solicitó tenerlo notificado por conducta concluyente, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra¹.

¹ Archivo PDF 08.



2.3 El despacho a través de constancia secretarial remitida al correo del demandado el 06 de octubre de 2023, informó la notificación del proceso y remite el enlace del expediente digital.²

2.4 El día 11 de octubre del 2023, el demandado allega escrito contentivo de excepciones previas, a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, así como del auto que decretó medidas cautelares en su contra³, dejando sentado como base de la oposición, que existe: i) Falta de jurisdicción o de competencia, puesto que su lugar de domicilio desde hace cuatro (4) años es la ciudad de Bogotá; ii) Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, dado que quien otorga el poder judicial para adelantar este proceso no está habilitado para ello y iii) Novación, en virtud de que ha venido pagando la obligación a raíz de un acuerdo alcanzado con el acreedor.

3. TRAMITE DEL RECURSO

3.1 En el mismo momento en que se presentó el recurso de reposición al buzón de correo electrónico del Despacho, el demandado remitió copia a la parte actora, esto es al correo julianaarias0411@gmail.com⁴, surtiéndose así el traslado, conforme lo establece el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

3.2. El día 12 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante recorrió traslado en tiempo el recurso de reposición interpuesto por el aquí ejecutado⁵, donde se desestimaron los argumentos del recurrente aludiendo que: i) La competencia del Juzgado, se encuentra fundamentada por el artículo 28 del C.G.P., disponiendo que existen dos reglas para establecer el factor territorial de competencia del Juzgador; Señala además que para el caso en concreto se cumplen con estas dos condiciones. ii) Sobre la indebida representación, señala que el certificado allegado al expediente, se puede esclarecer, que Andrés Uribe Maldonado, se encuentra facultado para otorgar poder en estas causas judiciales. iii) Frente a la novación, señala que no existe documento que soporte la reestructuración al crédito. Asimismo, manifiesta, que, dentro de la audiencia de conciliación citada

² Archivo PDF 09.

³ Archivo PDF 10.

⁴ Archivo PDF 10, folio 62.

⁵ Archivo PDF 12.



por el demandado, el demandante no tuvo injerencia, ya que no se llegó a una fórmula de arreglo extrajudicial.

En suma, la apoderada demandante, descurre traslado del recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares, señalando; i) Que la medida decretada por el despacho no es excesiva, puesto que se limitó conforme al artículo 599 del C.G.P.

3.3 El día 29 de enero de 2024 la apoderada de la parte demandante presenta renuncia al poder con copia a la dirección electrónica reseñada como coopcentral@coopcentral.com.co y que corresponde a la dirección para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad actora, acompañando para tales efectos la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Elementos a considerar al resolver un recurso.

Como lo ha decantado la jurisprudencia, los recursos ordinarios están previstos para identificar el yerro del auto, es decir, se debe argumentar por qué fue equivocada la providencia que se cuestiona y cuál debió ser entonces el sentido de la decisión. Desde luego que esa mirada al expediente lo debe ser con base en los elementos que se tenían a la hora de tomar la decisión, por lo cual resulta extraña cualquier pretensión encaminada a introducir documental o un contexto diferente. Sobre este tema la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto del 20 de septiembre de 2017 (AC6163-2017, Rad. 11001-02-03-000-2013-02259-00, MP Dra. Margarita Cabello Blanco), al rememorar su jurisprudencia, destacó:

« (...) 2.- Los medios impugnativos son mecanismos encaminados a que se revise la legalidad de una decisión judicial proferida, bajo la precisa óptica del ámbito fáctico obrante al momento de su adopción, siendo que tales no son vía para allegar nuevas pruebas tendientes a edificar un novedoso contexto litigioso inexistente a la hora de ser dictada la providencia en cada caso recriminada.

Ergo, el de reposición es un recurso que ha de velar por la legalidad y el acierto de la providencia cuestionada, empero mirada bajo la puntual panorámica del escenario procesal obrante a la hora de su proferimiento, circunstancia por la que no es de recibo



su interposición en pro de aportar pruebas adjuntas al mismo dado que ello desnaturaliza, de suyo, su propósito, habida cuenta que dé así aceptarse solamente se lograría desdibujar lo auscultado a secuela de resolver con base en un pleito de ese modo transmutado.

Al efecto, la Sala al desatar un rebate horizontal como el de ahora, tuvo ocasión de exponer que “este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos” (CSJ AC5846-2014, 25 sep. 2014, rad. 2001-01963-01).(…)»

De lo antes citado, se puede concluir que los recursos no están previstos para introducir elementos nuevos, sino para demostrar que con la información existente al momento de emitirse la decisión objeto de cuestionamiento, el sentido de esta debía ser otro.

4.2. El recurso de reposición y las excepciones previas.

El recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del C.G.P., tiene como fin reformar o revocar una decisión proferida por el juez, por equivocaciones que contenga la providencia.

Por su parte, las excepciones previas, identificadas y reguladas en los artículos 100 a 102 del mismo estatuto procesal, tienen como fin sanear el proceso y evitar nulidades, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades advertidas o si no admiten saneamiento.

En cuanto a su trámite, el numeral 3 del artículo 442 ibídem señala que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

4.3 Notificación del Demandado y oportunidad del recurso

En primer término, por encontrarlo ajustado a lo prescrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al extremo pasivo dentro de la



presente Litis por conducta concluyente desde el día 2 de octubre de 2023, atendiendo a que manifestó conocer el mandamiento de pago a través de escrito remitido en la fecha en mención y que obra a folio 17 del archivo PDF 08.

En segundo orden, el plazo perentorio para poder interponer de forma oportuna el escrito de recurso de reposición, conforme a lo que dispone el inciso 3º y el parágrafo del artículo 318 y el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., se estableció el pasado 11 de octubre de 2023, periodo dentro del cual se radicó escrito para promover excepciones previas dentro del presente trámite ejecutivo.

4.4 CASO EN CONCRETO

El despacho mantendrá incólume la decisión que libró mandamiento de pago por cuanto los argumentos con los cuales se pretendió fundamentar el recurso de reposición, no logran acreditar la prosperidad de lo dispuesto en los numeral 1 y 4 del artículo 100 del CGP.

Ahora bien, frente a las pretensiones expuestas en el escrito allegado por el demandado, se establece que el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., es la regla general para determinar la competencia del juez, dentro de los procesos contenciosos, es el domicilio del demandado, salvo disposición legal en contrario. Sin embargo, en ciertos casos pueden concurrir otros fueros para determinar la competencia del juez, por ejemplo, el numeral 3º del artículo atrás mencionado señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 28. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.»

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una



conurrencia de fueros, pues el factor general de competencia territorial se encuentra basado en el domicilio del demandado, sin embargo, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Con base a las anteriores declaraciones, se infiere que este Juzgado es competente de conocer de la presente causa judicial, por cuanto la parte demandante dirigió la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga y a su vez consideró la procedencia de determinar la competencia territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación, pues se hace hincapié que en el Pagaré suscrito el 09 de marzo de 2018 se pactó como lugar de cumplimiento esta municipalidad.

Dispuesto lo anterior y frente a indebida representación señalada por el demandado, es de señalar que la apoderada judicial de la parte demandante allega certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, en donde se puede vislumbrar la calidad de actor de Andrés Uribe Maldonado, quien fuere el otorgante del poder, encontrándose debidamente facultado para ello. Asimismo, al momento de descorrer el traslado del recurso, allega certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde es claro que el actor, funge como Primer Suplente Permanente del presidente ejecutivo de Coopcentral, desde el 03 de septiembre de 2013.

En relación con la última excepción previa incoada, esto es la novación, debe indicarse que el artículo 100 del Código General del Proceso establece un catálogo de cerrado de causales, por lo que al no estar enlistada tal circunstancia dentro de tal listado, el despacho queda relevado de examinarlo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene el extremo actor, lo presente como excepción de mérito.



Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no le surte razones jurídicas al despacho para reponer el auto del 28 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco Cooperativo Coopcentral y en contra de Andrés Camilo Perea Fernández, por el contrario, este se mantendrá incólume. Dicho lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 5°, numeral 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido el Agosto 5 de 2016, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo expuesto, ante la improsperidad del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, y basado en lo prescrito en el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso, es claro que el término de traslado de la demanda se interrumpió, por lo que se ordenará que por secretaría se controle dicho término a partir de la notificación del presente proveído.

Finalmente, por encontrarlo procedente se accederá a aceptar la renuncia de la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bucaramanga,

V. RESUELVE

1. **Declarar** imprósperas las excepciones de mérito tituladas: Falta de jurisdicción o de competencia e Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **Abstenerse** de pronunciarse previa titulada novación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. **No Reponer** el auto del 28 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en favor del Banco Cooperativo Coopcentral y en contra del señor Andrés Camilo Perea Fernández.
4. **Tener** notificado por conducta concluyente al señor Andrés Camilo Perea Fernández del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 2 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.



5. **Condenar** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala lo figurativo a medio salario mínimo mensual vigente (1/2 S.M.M.L.V.) Por secretaría, liquídense las costas en el momento procesal oportuno.
6. **Aceptar** renuncia al poder presentada el 29 de enero de 2024 por la persona jurídica ejecutante, bajo la advertencia de que tendrá efectos tras 5 días de su presentación.
7. **Ordenar** que, por secretaría, se controle el término de traslado de la demanda y fenecido el mismo, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8424aec8fba12a6c8e80aa1421c682646289f2d352ac8415478c97604375723**

Documento generado en 13/02/2024 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Leyla Paola Carreño Oliveros
Demandados	Herederos indeterminados y determinados del señor John Jairo Jaimes Monsalve quien en vida se identificó con C.C. 91.242.996, -JJJG (NIUP 1098072001), representado legalmente por Kelly Tatiana Guardo Porras, -JIJP (NIUP 1099423795), representado legalmente por Durley Pinzón Oliveros, -Silvia Catalina Jaimes Gómez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00543-00

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término establecido por la Ley, y así como la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Leyla Paola Carreño Oliveros** en contra de los **Herederos Determinados** del señor **John Jairo Jaimes Monsalve** esto es el menor de edad **J.J.J.G.**, representado legalmente por **Kelly Tatiana Guardo Porras**, también en contra del menor de edad **J.I.J.P.**, representado legalmente por **Durley Pinzón Oliveros** y, además, en contra de **Silvia Catalina Jaimes Gómez**, al igual que en contra de sus **Herederos Indeterminados** por las siguientes sumas de dinero:



2. **\$80.000.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio sin número, de fecha de vencimiento 10 de abril de 2021, visto a folio 101 del archivo PDF 07 descrito como subsanación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
4. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad
6. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
7. **Emplazar** a los herederos indeterminados del señor **John Jairo Jaimes Monsalve** quién se identificó con número de cédula **91.242.996**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. Se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
8. **Reconocer** como apoderado principal al abogado **José Juan Alonso Serrano Rodríguez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.095.806.430 y la tarjeta de abogado núm. 271.006 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8c59fb2984e0254991a942f432a520d51ceb3fe27d17bc22bfca0101cf678e**

Documento generado en 13/02/2024 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Clínica Materno Infantil San Luis S.A.
Demandados	Nueva EPS S.A.
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2023-00587-00

Ingresa al despacho el expediente de la referencia a fin de examinar la subsanación que oportunamente aportó la apoderada judicial de la ejecutante **Clínica Materno Infantil San Luis S.A.**, en contra de la **Nueva EPS S.A.**

Surtida la revisión del expediente, se conviene esbozar las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1.1 Mediante providencia del 22 de enero de 2024, el Juzgado Inadmitió la demanda.

1.2 Estando dentro del término legal, la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda, enviado al correo electrónico del despacho. Sin embargo, el despacho observa una circunstancia que no fue anunciada en su momento, la que se entrará a puntualizar; ello de conformidad con la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil -Auto del 28/07/2021-Expediente 028-2020-00299-01- MP LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ, que enseñó:

« (...) a pesar de que no es común una doble inadmisión, cuando concurren otras circunstancias que dieran lugar a ella, en lugar de proceder a un rechazo injustificado, por nuevo proveído se debe enunciar el defecto y otorgar el término legal para el efecto que es de cinco días, para que se corrija, evitando sorprender al ciudadano, con menoscabo de sus garantías fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso»

En ese entendido, a pesar de que se hicieron las correcciones requeridas, el Juzgado observa que el demandante no dispuso lo que respecta a los anexos de la demanda,



por cuanto dentro de los mismos, no se encuentra el documento de la obligación denominada N°51, EC-19598 por valor de \$96.000.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.
2. **Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.
3. **Reconocer** a la abogada Ligia Carolina Panqueva Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.528.620. y la tarjeta de abogado núm. 192.750 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed450148f7289ad5efe0e9d60f9269ca46a18a4f941a379b6ce907c9e4b86f94**

Documento generado en 13/02/2024 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Universidad De Investigación y Desarrollo - UDI
Demandado	Deisy Garrido Cifuentes
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00820-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

De otra parte, en razón a que con antelación el abogado que asumió los intereses del extremo activo indicó su voluntad de renunciar al poder conferido (archivo PDF 004 del cuaderno 1) y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se acepta su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de la **Universidad De Investigación Y Desarrollo - UDI** en contra de **Deisy Garrido Cifuentes**, por las siguientes sumas de dinero:
- 2. \$2.838.500.00 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 de fecha de vencimiento 03 de noviembre de 2023, visto a folio 01 a 03 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
- 3. Por los intereses moratorios** de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.



4. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad
6. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
7. **Reconocer** como apoderado principal al abogado **Omar Mauricio Gutiérrez Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.607.585 y la tarjeta de abogado núm. 239.009 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.
8. **Aceptar** la renuncia del abogado **Omar Mauricio Gutiérrez Hernández** en su calidad de apoderado judicial del ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc8de38aae8f0200a3854553eacc282a44a55d68e2cf521233444eee17a15c**

Documento generado en 13/02/2024 09:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiservicios Barichara - COMULSEB
Demandado	-Lina Marcela Alfonso Martínez - Bilma Inés Peña Aldana
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00821-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de la **Cooperativa Multiservicios Barichara – COMULSEB** en contra de **Lina Marcela Alfonso Martínez** y **Bilma Inés Peña Aldana**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$5.141.337.73 m/cte.** por concepto de capital representado en el pagaré No. 204420 de fecha de vencimiento 03 de enero de 2023, visto a folio 01 a 02 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.3 \$68.778.66 m/cte.** por concepto de interés remuneratorio del capital contenido en el pagaré del numeral 1.1.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como endosatario en procuración a la abogada **Liliana Rangel Peñaloza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.100.953.245 y la tarjeta de abogado núm. 297.395 del C. S. de la J., conforme el endoso debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52de18dbeff05ab35b1a27123d6a4457dc03021b0d83e28ccc9b3ed93cc994cc**

Documento generado en 13/02/2024 10:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Esperanza Galvis De Martínez
Demandados	-Hernando Mantilla Castañeda -Marlin Yurany Mantilla Beltrán
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00823-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, atendiendo a lo deprecado por la parte demandante, se accederá se accederá al emplazamiento de los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P., y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Esperanza Galvis De Martínez** en contra de **Hernando Mantilla Castañeda** y **Marlin Yurany Mantilla Beltrán**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 **\$1.000.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio sin numeración, de fecha de vencimiento 22 de agosto de 2022, visto a folio 01 a 02 del archivo PDF 002 adjunto a la demanda.
 - 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar el emplazamiento de Hernando Mantilla Castañeda y Marlin Yurany Mantilla Beltrán, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. P. y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

5. **Reconocer** como endosatario en procuración a la abogada **Shirley Katherine Estévez Gómez**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.773.936 y la tarjeta de abogado núm. 307.182 del C. S. de la J., conforme el endoso debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17e00e57976e2520f8f23f365eaefca3474535e783d97cd017814a918333faa**

Documento generado en 13/02/2024 04:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>